

DIARIO OFICIAL.

Año XXVIII.

Bogotá, lunes 10 de Octubre de 1892.

Número 8,948.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
	Págs.
Ley 22 de 1892, relativa al arreglo de una reclamación.	1317
Ley 23 de 1892, que autoriza para resolver ciertas reclamaciones.	1317
Ley 24 de 1892, que reforma y adiciona la 22 de 1871.	1317
Ley 25 de 1892, sobre celebración del descubrimiento de América.	1317
Ley 26 de 1892, que aumenta y distribuye una pensión.	1317
Ley 27 de 1892, por la cual se honra la memoria del Doctor José Joaquín Ortiz y se concede un auxilio á su viuda é hijas solteras.	1317
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Vista del Procurador general de la Nación.	1318
MINISTERIO DE HACIENDA	
Invitación á remate del impuesto nacional de Jaqueo.	1318
Invitaciones á remate.	1319
Relación de los productos y gastos de la Aduana de Santa Marta en los meses de Julio y Agosto de 1892.	1319
Uniformes para Oficiales del Ejército, que se ha ordenado se examinen de derechos de Aduana por resolución de 28 de Julio de 1892.	1319
MINISTERIO DEL TESORO.	
Proyecto de ley sobre la formación de los Presupuestos de Rentas y Gastos nacionales, y observaciones.	1320
Proyectos oficiales.	1320

Poder Legislativo.

LEY 22 DE 1892

(3 DE OCTUBRE),

relativa al arreglo de una reclamación.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º El Gobierno queda facultado para someter al arbitraje de la persona ó entidad que estime conveniente la reclamación de Danino & Compañía, contra la República, por los derechos que les pueda conferir la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, referente á los procedimientos del Magistrado unitario del Tribunal del Cauca, en el concurso Dorronzoro & Garrido.

Art. 2.º También puede el Gobierno resolver administrativamente esta reclamación, con tal que su resolución no implique un gravamen contra el Tesoro, mayor que la suma que aparezca de la factura que dió origen al reclamo primitivo, de que conoció el Magistrado unitario del Tribunal del Cauca, en el concurso Dorronzoro & Garrido.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, MIGUEL GUERRERO S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 3 de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, MARCO F. SUÁREZ.

LEY 23 DE 1892

(3 DE OCTUBRE),

que autoriza para resolver ciertas reclamaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Autorízase á la Corte Suprema de

Justicia para conocer, en juicio ordinario de una sola instancia, de las reclamaciones que contra el Gobierno de la República presente el señor Ernesto Cerruti, como individuo extranjero, ó como gerente de la Sociedad Colombiana "E. Cerruti & Compañía," por los empréstitos, suministros, expropiaciones ó daños provenientes de actos de las autoridades del Cauca en 1885.

Art. 2.º Si presentada la demanda, las partes convinieren en transigirla de un modo equitativo, la Corte Suprema de Justicia podrá declarar terminado el juicio por este medio, y reconocerá á cargo de la Nación los créditos que resulten de la transacción á favor del reclamante.

Art. 3.º Si en ello convinieren las partes, podrán someter el litigio de que trata esta ley al fallo inapelable y obligatorio de la Corte Suprema de Justicia como árbitro de derecho. En tal caso, la Corte determinará el procedimiento del juicio, apreciará las pruebas según su criterio y fijará equitativamente la cuantía de las indemnizaciones.

Art. 4.º Para los efectos de esta ley reconocense á cargo del Tesoro las sumas que fije la Corte, en cualquiera de los casos anteriores, á favor del individuo Ernesto Cerruti ó de la Sociedad "E. Cerruti & Compañía."

Art. 5.º Los derechos y facultades concedidos por la presente ley caducarán ipso facto en el caso de que de ellos no se hiciera uso dentro de dos años, contados desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, FRANCISCO GROOT.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 3 de Octubre de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, MARCO F. SUÁREZ.

LEY 24 DE 1892

(3 DE OCTUBRE),

que reforma y adiciona la 22 de 1871.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Las disposiciones de la ley 22 de 1871, sobre policía de las fronteras, se aplicarán no sólo cuando haya estallado la guerra civil en una Nación vecina, sino cuando ella se prepare públicamente y cuando por este motivo el respectivo Gobierno solicite el cumplimiento de los deberes de la neutralidad de Colombia, para evitar que tales preparativos sean secundados en territorio de la República.

Art. 2.º Los refugiados que violen la neutralidad del territorio de cualquiera de los modos previstos en el artículo 3.º de la ley citada, pueden ser expulsados del territorio nacional por una vía apartada de la frontera de la Nación que se halle afligida ó amenazada por la guerra.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, MIGUEL GUERRERO S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 3 de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, MARCO F. SUÁREZ.

LEY 25 DE 1892

(6 DE OCTUBRE),

sobre celebración del descubrimiento de América.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º El doce de Octubre, fecha del descubrimiento de América por el insigne Almirante Cristóbal Colón, será en lo sucesivo día de fiesta nacional.

Art. 2.º El Teatro Nacional llevará en adelante el nombre de "Teatro de Cristóbal Colón."

Art. 3.º En conmemoración del cuarto Centenario del descubrimiento expresado se fundará en Bogotá, en el sitio que designe el Gobierno, un hospital al que se le dará el nombre de "Isabel la Católica."

Art. 4.º Para la misma conmemoración se levantará en la avenida que conduce de la plaza de Nariño de esta ciudad á la estación del Ferrocarril de la Sabana, en el lugar que también designe el Gobierno, un arco que llevará esta inscripción: "La República de Colombia al gran Almirante Cristóbal Colón."

§. La avenida á que se refiere el inciso primero de este artículo se llamará en lo sucesivo "Avenida de Cristóbal Colón," y el Gobierno hará el costo necesario para embellecerla con árboles.

Art. 5.º La parte de la Biblioteca Nacional compuesta de publicaciones y manuscritos americanos tendrá en lo sucesivo un salón especial que se denominará "Biblioteca de Pérez y Marchena."

Art. 6.º Elévese á cincuenta mil pesos (\$ 50,000) la cantidad señalada en el artículo 3.º de la Ley 58 de 1890, para costear el monumento de que trata la misma ley.

Art. 7.º Las comisiones que las dos Cámaras del actual Congreso han nombrado para ocuparse en la materia de la presente ley, acordarán con el Gobierno la manera de celebrar el próximo Centenario.

Art. 8.º En el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica se incluirá la partida de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150,000) para el Hospital; cincuenta mil pesos (\$ 50,000) para el monumento que manda erigir la Ley 58 de 1890 y la de veinte mil pesos (\$ 20,000) para el arco de la avenida.

Art. 9.º En crédito adicional al Presupuesto en curso se votará la partida que sea necesaria para los festejos del Centenario próximo.

Dada en Bogotá, á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, MIGUEL GUERRERO S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 17 de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, MARCO F. SUÁREZ.

LEY 26 DE 1892

(2 DE OCTUBRE),

que aumenta y distribuye una pensión.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Elévese á \$ 150 la pensión de que disfrutaban, por virtud de la Ley 56 de 1879, las hijas de la Sra. Doña Mercedes Córdoba de Jaramillo.

§. La Sra. Doña Dolores Quijano Córdoba disfrutará, mientras viva, de la tercera parte de la suma indicada en este artículo.

Art. 2.º Muerta la Sra. Quijano Córdoba, los \$ 50 que se le reconocen no acrecentarán la pensión de las hijas de la Sra. Córdoba de Jaramillo.

Dada en Bogotá, á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, MIGUEL GUERRERO S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, FERNANDO VÉLEZ.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 2 de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, CARLOS CALDERÓN R.

LEY 27 DE 1892

(3 DE OCTUBRE),

por la cual se honra la memoria del Doctor José Joaquín Ortiz y se concede un auxilio á su viuda é hijas solteras.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO :

1.º Que el Sr. Doctor José Joaquín Ortiz, desde su juventud y durante su larga vida consagró su talento, su ilustración y sus constantes y enérgicos esfuerzos al servicio de la Patria y al sostenimiento de las ideas religiosas que predominan en ella;

2.º Que como institutor y autor de varias obras didácticas contribuyó eficazmente á ilustrar y educar á varias generaciones, y como periodista infatigable, exímio poeta y prosador brillante, realizó la literatura nacional;

3.º Que su nombre figuró siempre en la lista de los iniciadores, fundadores y más activos miembros de sociedades literarias y de beneficencia en la capital de la República;

4.º Que tanto en su vida privada como en los puestos públicos que ocupó, el último de los cuales fue el de Presidente del Senado de la República, tuvo por norma invariable de su conducta el cumplimiento del deber; y

5.º Que la Sra. Doña Juliana Malo de Ortiz, digna esposa del Doctor Ortiz, y sus cuatro hijas solteras las Sritas. María del Rosario, Ana María, Trinidad y Mercedes han quedado en absoluta pobreza y que no sería digno para la Nación dejarlas en esa lamentable situación sin prestarles algún apoyo,

DECRETA :

Art. 1.º Hónrase la memoria del Sr. Doctor José Joaquín Ortiz y preséntase á los colombianos su laboriosa y larga vida como modelo digno de imitarse.

Art. 2.º Concédesse del Tesoro nacional á su viuda é hijas solteras un auxilio de ocho mil pesos (\$ 8,000), por una sola vez.

Parágrafo. Esta suma se incluirá en el Presupuesto del próximo biénio.